

Medellín, marzo 19 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLIN

Referencia: proceso ordinario de pertenencia

Demandante: Daniel Galvis Prada

Demandados: Ernesto Villada Villada y otros

Radicado: 2010608

Asunto: se interpone recurso de reposición y apelación subsidiaria

LUIS ORLANDO ORTIZ M., mayor de edad y con domicilio en la Ceja, Abogado en ejercicio con T.P. N° 41.388 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; procedo oportunamente a interponer los recursos de REPOSICION y de APELACIÓN SUBSIDIARIA, frente al auto proferido por el Despacho el once de los corrientes mes y año, notificado por estados electrónicos del 16 de marzo hogaño; mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Manifestó el juzgado con fundamento en el informe Secretarial, que por providencia del 14 de enero de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, confirmó el auto proferido por el Despacho el 3 de abril de 2019, en el que se declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado con relación a las personas que se crean con el derecho sobre el bien objeto del litigio y del auto a partir del cual se decretaron las pruebas; que el juzgado advirtió que el emplazamiento a las personas indeterminadas se tenía que realizar con sujeción a lo ordenado en el auto del 3 de abril de 2019, es decir, se debía realizar nuevamente con estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 407 del C. de P. C.; y que como ha pasado más de un año sin que la parte actora haya procedido a realizar la actividad procesal correspondiente, es por lo que procede la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

La anterior decisión del juez causa inconformidad a la parte que represento, y los motivos del agravio los hago consistir, en primer lugar, porque como lo advierte el mismo juzgado, el proceso por haberse iniciado bajo el anterior Código de Procedimiento Civil, se debe rituar bajo esas normas; así se reconoce cuando ordena que el emplazamiento que se debe realizar nuevamente a las personas indeterminadas se haga con sujeción estricta a lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento o trámite se aplicó al notificar la decisión mediante la cual se terminó el proceso por estados electrónicos, allí en la inserción del estado expresamente se dice que se notifica el auto con fundamento en el Código de Procedimiento Civil. Luego entonces, resulta inexplicable que para tener en cuenta la inactividad procesal que dio lugar a la caducidad de la acción por desistimiento tácito, hubiese dado aplicación a la preceptiva del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece el término de un año de inactividad sin necesidad de requerimiento alguno; cuando la norma

aplicar era la del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “ cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,** término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría “. (resalto intencional). Es decir, la norma a aplicar en éste caso, era el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y por ello antes de decretar el desistimiento tácito, debió el Juez requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y como así no se hizo, sino que aplicó directamente el desistimiento tácito con la aplicación indebida del artículo 317 del Código General del Proceso; se debe revocar el auto impugnado por contrariar la normatividad aplicable, lo que de paso viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que represento.

En segundo lugar, si miramos la fecha desde que se inició el proceso, en el año 2013 y las distintas actuaciones realizadas a lo largo del mismo con aplicación del anterior Código de Procedimiento Civil; desde allí, y desde muchos años antes, el suscrito apoderado ha estado al tanto del proceso y dando cumplimiento a cada orden procesal que expida el juzgado; por más de dieciocho años vengo luchando por ésta causa, para que se diga ahora que falta interés en el suscrito apoderado y que dada la inactividad procesal merece como consecuencia objetiva la sanción procesal de la caducidad de la acción o el desistimiento tácito sin requerimiento alguno.

Ha de tenerse en cuenta señor Juez que por la antigüedad de las fechas de las decisiones, debe darse la oportunidad a la parte de indicarle la carga procesal a

seguir mediante un requerimiento previo para no verse sorprendida en su buena fe con decisiones como la que es objeto de impugnación. Mírese cómo el auto que decreta la nulidad y ordena emplazar a las personas indeterminadas fue proferido desde el 3 de abril de 2019, casi dos años. El proceso estuvo en el Tribunal surtiendo el recurso de apelación casi otro año profiriéndose la decisión de segunda instancia en enero de 2020, sin que la parte que represento alcanzara a conocer esta actuación esperando que los autos volvieran al juzgado de origen, quien emitió el 29 de enero de 2020 el auto de CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR; considerando el suscrito que el juzgado ejecutoriado éste auto, iba a proferir otro requiriendo por el término legal e indicando el acto procesal a cumplir; itero, dado el tiempo transcurrido de más de dos años desde la última actuación; lo cual apenas era lógico para no ver sorprendida a la parte con un desistimiento tácito intempestivo y contrariando el requerimiento legal de los treinta días.

Estas breves consideraciones son las que me llevan a solicitarle respetuosamente, que se sirva revocar el auto del 11 de marzo de ésta anualidad que da por terminado el proceso y ordena levantar la medida; en caso contrario, solicito se me conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el Superior Jerárquico.

Con todo respeto,

LUIS ORLADO ORTIZ M.

T.P N° 41.388 C. S. de la Judicatura

Medellín, marzo 19 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLIN

Referencia: proceso ordinario de pertenencia

Demandante: Daniel Galvis Prada

Demandados: Ernesto Villada Villada y otros

Radicado: 2013/0608

Asunto: se interpone recurso de reposición y apelación subsidiaria

LUIS ORLANDO ORTIZ M., mayor de edad y con domicilio en la Ceja, Abogado en ejercicio con T.P. N° 41.388 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; procedo oportunamente a interponer los recursos de REPOSICION y de APELACIÓN SUBSIDIARIA, frente al auto proferido por el Despacho el once de los corrientes mes y año, notificado por estados electrónicos del 16 de marzo hogaño; mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Manifestó el juzgado con fundamento en el informe Secretarial, que por providencia del 14 de enero de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, confirmó el auto proferido por el Despacho el 3 de abril de 2019, en el que se declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado con relación a las personas que se crean con el derecho sobre el bien objeto del litigio y del auto a partir del cual se decretaron las pruebas; que el juzgado advirtió que el emplazamiento a las personas indeterminadas se tenía que realizar con sujeción a lo ordenado en el auto del 3 de abril de 2019, es decir, se debía realizar nuevamente con estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 407 del C. de P. C.; y que como ha pasado más de un año sin que la parte actora haya procedido a realizar la actividad procesal correspondiente, es por lo que procede la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

La anterior decisión del juez causa inconformidad a la parte que represento, y los motivos del agravio los hago consistir, en primer lugar, porque como lo advierte el mismo juzgado, el proceso por haberse iniciado bajo el anterior Código de Procedimiento Civil, se debe rituar bajo esas normas; así se reconoce cuando ordena que el emplazamiento que se debe realizar nuevamente a las personas indeterminadas se haga con sujeción estricta a lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento o trámite se aplicó al notificar la decisión mediante la cual se terminó el proceso por estados electrónicos, allí en la inserción del estado expresamente se dice que se notifica el auto con fundamento en el Código de Procedimiento Civil. Luego entonces, resulta inexplicable que para tener en cuenta la inactividad procesal que dio lugar a la caducidad de la acción por desistimiento tácito, hubiese dado aplicación a la preceptiva del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece el término de un año de inactividad sin necesidad de requerimiento alguno; cuando la norma

aplicar era la del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “ cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes,** término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría “. (resalto intencional). Es decir, la norma a aplicar en éste caso, era el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y por ello antes de decretar el desistimiento tácito, debió el Juez requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y como así no se hizo, sino que aplicó directamente el desistimiento tácito con la aplicación indebida del artículo 317 del Código General del Proceso; se debe revocar el auto impugnado por contrariar la normatividad aplicable, lo que de paso viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que represento.

En segundo lugar, si miramos la fecha desde que se inició el proceso, en el año 2013 y las distintas actuaciones realizadas a lo largo del mismo con aplicación del anterior Código de Procedimiento Civil; desde allí, y desde muchos años antes, el suscrito apoderado ha estado al tanto del proceso y dando cumplimiento a cada orden procesal que expida el juzgado; por más de dieciocho años vengo luchando por ésta causa, para que se diga ahora que falta interés en el suscrito apoderado y que dada la inactividad procesal merece como consecuencia objetiva la sanción procesal de la caducidad de la acción o el desistimiento tácito sin requerimiento alguno.

Ha de tenerse en cuenta señor Juez que por la antigüedad de las fechas de las decisiones, debe darse la oportunidad a la parte de indicarle la carga procesal a

seguir mediante un requerimiento previo para no verse sorprendida en su buena fe con decisiones como la que es objeto de impugnación. Mírese cómo el auto que decreta la nulidad y ordena emplazar a las personas indeterminadas fue proferido desde el 3 de abril de 2019, casi dos años. El proceso estuvo en el Tribunal surtiendo el recurso de apelación casi otro año profiriéndose la decisión de segunda instancia en enero de 2020, sin que la parte que represento alcanzara a conocer esta actuación esperando que los autos volvieran al juzgado de origen, quien emitió el 29 de enero de 2020 el auto de CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR; considerando el suscrito que el juzgado ejecutoriado éste auto, iba a proferir otro requiriendo por el término legal e indicando el acto procesal a cumplir; itero, dado el tiempo transcurrido de más de dos años desde la última actuación; lo cual apenas era lógico para no ver sorprendida a la parte con un desistimiento tácito intempestivo y contrariando el requerimiento legal de los treinta días. Además, por la pandemia no tuve acceso al expediente para revisar las actuaciones a realizar desde que se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior, lo cual también debe de tenerse en cuenta al estudiarse este recurso.

Estas breves consideraciones son las que me llevan a solicitarle respetuosamente, que se sirva revocar el auto del 11 de marzo de ésta anualidad que da por terminado el proceso y ordena levantar la medida; en caso contrario, solicito se me conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el Superior Jerárquico.

Con todo respeto,

LUIS ORLADO ORTIZ M.

T.P N° 41.388 C. S. de la Judicatura

RE: Asunto: reposición y apelación subsidiaria rdo 00608/2013

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 11:52 AM

Para: Jesus alberto Madrigal Alzate <jesusalbertomadrighalalzate@gmail.com>

Feliz día.***ACUSO RECIBIDO.******Hedier Faner Hurtado****Asistente Judicial Grado 6**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO****Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **[click aquí](#)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

 ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.

Mariscal Sucre

Medellín - Antioquia.

 (4) 231 57 83

De: Jesus alberto Madrigal Alzate <jesusalbertomadrighalalzate@gmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:36 p. m.**Para:** Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Asunto: reposición y apelación subsidiaria rdo 00608/2013

Referencia: ordinario de pertenencia
Demandante: Daniel Galvis Prada
Demandados: Ernesto Villada Villada y otros
Radicado: 608/2013

adjunto memorial. correo electrónico para efecto de notificaciones
jesualbertomadrigalalzate@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

RE: Asunto: reposición y apelación subsidiaria rdo 608/2013

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 12:28 PM

Para: Jesus alberto Madrigal Alzate <jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com>

Feliz día.***ACUSO RECIBIDO.******Hedier Faner Hurtado****Asistente Judicial Grado 6**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de**Oralidad de Medellín***RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*****Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **[click aquí](#)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.
Mariscal Sucre
Medellín - Antioquia.

(4) 231 57 83

De: Jesus alberto Madrigal Alzate <jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 4:54 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: reposición y apelación subsidiaria rdo 608/2013

Referencia: pertenencia

Demandante: Daniel Galvis Prada

Demandado: Ernesto Villada y otros

Radicado: 608-2013

adjunto memorial el cual sustituye el anterior que tiene mal dirigido el radicado



Libre de virus. www.avast.com